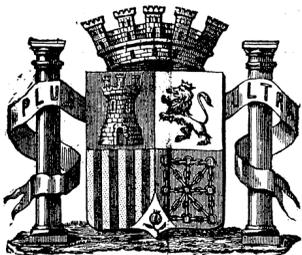


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm 53.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUROS' and 'MILS.' and rows for different subscription rates: Madrid (1 mes, 3 meses, 6 meses, 1 año), Provincias, Ultramar, and Extranjero.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: No obstante la bondad y eficacia del sistema de luces y señales admitido por todas las naciones marítimas para evitar los desastrosos efectos de abordajes en la mar, se han suscitado dudas, que han destruido razonadamente los Gobiernos de Inglaterra y Francia, atribuyendo los siniestros de este género desde que está en uso el referido sistema á faltas de inteligencia de la instruccion respectiva á pesar de lo claro y terminante de su redaccion.

Tan interesante asunto ha sido estudiado de nuevo por el Gobierno inglés, que para facilitar aun más el uso de la referida instruccion y anular ciertas prácticas introducidas por los que daban torcida inteligencia á sus preceptos ha redactado una serie de preguntas y respuestas que deberá servir en lo sucesivo para el examen de todos los individuos que se dediquen á la navegacion en clase de Piloto, y ha circulado otra instruccion relativa al examen y comprobacion de las luces é instrumentos de señales, reglamentando el uso de estas y la colocacion y forma de aquellas á fin de que la uniformidad en todos los buques produzca el mismo resultado, y no haya nunca motivo de duda en las maniobras ni pretextos de disculpa en casos de abordaje.

El Almirantazgo ha reconocido la importancia de las medidas tomadas en tal sentido por Inglaterra y Francia; ha propuesto su adopcion, no sólo para el examen de Pilotos dedicados á la navegacion mercantil, sino tambien para el de los Oficiales de la Marina militar; y convencido el Ministro que suscribe de las ventajas que reportará este sistema, admitido ya con las adiciones indicadas por todas las Potencias marítimas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1870.

El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento é instrucciones redactadas por el Almirantazgo para el examen de Pilotos y Patrones en el uso de luces y señales, y maniobras que deben verificarse para evitar abordajes en la mar, y el modo de comprobar la conveniente colocacion de los faroles y pantallas.

Dado en Madrid á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES redactadas por el Almirantazgo para el examen de Pilotos y Patrones en el uso de luces y señales, y maniobras que deben verificarse para evitar abordajes en la mar, y el modo de comprobar la conveniente colocacion de los faroles y pantallas.

Artículo 1.º Todo individuo que desde esta fecha ingrese en la carrera de Piloto ó que aspire á la clase inmediata está en la obligacion de tener un completo conocimiento del presente reglamento y unidas instrucciones; en el concepto de que serán repudiadas y no obtendrán por tanto el respectivo nombramiento los que al sufrir el examen de ingreso ó ascenso no prueben su suficiencia en dichas materias, lo cual deberá hacerse constar en la certificacion correspondiente con la siguiente cláusula: 'Conoce perfectamente el sistema de luces y señales, y las reglas para su uso.' El examen de referencia se verificará por las preguntas que expresa la unida instruccion núm. 1.º

deber de efectuar los Inspectores despues de trascurrido el plazo marcado en el art. 3.º resultare que la colocacion y condiciones de los faroles no corresponde á lo prescrito en la instruccion núm. 2.º, ó que careciese el buque de estos ó de los instrumentos expresados en el artículo anterior, dará el Inspector un parte detallado á la Autoridad local de Marina, la cual, despues de tener pleno conocimiento de la falta, impondrá al Capitan ó Patron una multa á favor del Estado, pagadera en el papel correspondiente con arreglo á la siguiente plantilla:

Table with columns 'Escudos.' and 'Al que le falten los faroles...', 'Al que no los tenga situados segun lo que se previene con esta fecha...', 'Por carecer la luz de los faroles de la debida intensidad...', 'Por carecer de campana ó corneta...', 'Por la falta de pito ó silbato en los vapores...', 'Por no tener este aparato en disposicion de silbar...'.

La imposicion de estas multas sólo tendrá lugar previo, como queda dicho, el pleno conocimiento de la Autoridad local de Marina, en el caso de que el Capitan no justifique completamente su inocuidad. Tambien satisfarán los Capitanes y Patrones al Inspector los honorarios correspondientes, que serán de 5 escudos en los buques de más de 80 toneladas de cuba, y de 2 escudos en los de ménos, cuando el Inspector reforme la colocacion de faroles ó de los establecimientos de nuevo, siendo de cuenta del Capitan ó Patron facilitarles embarcacion para su ida á bordo y vuelta á tierra; pero si del reconocimiento resultase que los buques reconocidos no carecen de los faroles; que los tienen colocados con arreglo á las unidas instrucciones, y que no carece de ninguno de los instrumentos expresados en el artículo anterior, quedará el Capitan ó Patron exento de los honorarios á que sólo tendrá derecho el Inspector cuando dirija la nueva colocacion ó reforma de los faroles.

Art. 7.º Si verificado un reconocimiento no hubiese podido el Inspector verificar la operacion de colocar los faroles por no poseer el buque los reglamentarios, y al desparejarse para salir del puerto hubiese trascurrido tiempo suficiente para remediar la falta y no presentase el certificado que así lo acredite, la Autoridad local de Marina impondrá al Capitan ó Patron la multa en grado doble de la cantidad que importe el total que por el mismo concepto hayan satisfecho por infracciones anteriores.

Art. 8.º La disposicion del artículo anterior se aplicará, no sólo á la falta de faroles, sino tambien relativamente á la colocacion de estos y á la carencia de corneta, campana ó silbato.

Art. 9.º Los Comandantes de Marina, por sí ó delegando en uno de sus Ayudantes, inspeccionarán con frecuencia los buques r conocidos para cerciorarse del exacto cumplimiento de los Inspectores, formando averiguacion sumaria de la falta, si la hubiere, que remitirán al Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 10.º En las Comandancias de las provincias marítimas y Ayudantías de distritos habrá un juego de los modelos de buques y dos palos con bolas, á tenor de lo que previenen las notas de las preguntas 37, 42 y 48, instruccion núm. 1.º. Iguales juegos se facilitarán á las Juntas de exámenes de Pilotos en los Departamentos.

Aprobado por S. A.—Topete.

Número 1.º

Sistema de exámenes para los Capitanes-Pilotos, Pilotos y Patrones respecto á las luces que deben llevar los buques, y señales que han de hacer para evitar los abordajes, segun la instruccion mandada observar por real decreto de 8 de Abril de 1863, en forma de preguntas y respuestas.

- Pregunta 1.ª ¿Qué luz ó luces deben tener visibles desde fuera los buques de vela fundeados en cualquier puerto, rada ó surgidero frecuentado?
Respuesta. Una luz blanca, con exclusion de toda otra.
P. 2.ª ¿Qué luz ó luces deben tener visibles desde fuera los buques de vapor fundeados en cualquier puerto, rada ó surgidero frecuentado?
R. Una luz blanca, con exclusion de toda otra.
P. 3.ª ¿Dónde debe colocarse la luz en un buque fundeado?
R. Donde pueda verse mejor, procurando no quede cubierta por los palos, jarcias ú otra cualquiera parte del buque.
P. 4.ª ¿A qué altura deben colocarse la luz los buques fundeados?
R. A seis metros sobre la cubierta, no más alta.
P. 5.ª ¿Qué forma debe tener el farol de la luz de un buque fundeado?
R. Esférica.
P. 6.ª ¿En qué direccion debe verse la luz de un buque fundeado?
R. Desde todos los puntos del horizonte.
P. 7.ª ¿A qué distancia debe alcanzarse la luz de un buque fundeado?
R. Cuando ménos á una milla.
P. 8.ª ¿Cuántas luces deben llevar los buques de vela de noche cuando vengán navegando?
R. Dos.
P. 9.ª ¿De qué color han de ser dichas luces, y dónde deben colocarse?
R. Una verde y otra roja: la verde debe colocarse en el costado de estribor, y la roja en el de babor.
P. 10.ª ¿Qué otras condiciones han de tener las luces que deben llevar en los costados los buques de vela navegando; cuántas cuartas deben iluminar dichas luces, y cuál ha de ser su alcance?
R. Deben despidir sus rayos de un modo uniforme y no interrumpido; iluminarán un arco de horizonte de 40 cuartas de la aguja, contadas desde la proa, hasta dos cuartas más á popa del través del respectivo costado, y deben distinguirse cuando ménos á dos millas de distancia en las noches oscuras, pero sin niebla.
P. 11.ª ¿Qué luces deben llevar de noche los buques de vela que conducen ó remolcan?
R. Las mismas que cuando navegan por sí solos.
P. 12.ª ¿Las luces de los costados han de llevar pantallas, en qué parte y con qué objeto?
R. Deben llevar pantallas colocadas entre ellas y el respectivo costado en direccion de popa á proa, y excediendo 91 centímetros hacia proa de la luz, á fin de que de la babor no se vea por la mura de estribor, ni la de estribor por la mura de babor.
P. 13.ª ¿Cuántas luces deben llevar buques visibles desde fuera los buques de vapor que vayan navegando de noche á máquina?
R. Tres solamente.
P. 14.ª ¿De qué color deben ser dichas luces y dónde deben colocarse?
R. Una blanca en el tope de trinquete; una verde en el costado de estribor, y la otra roja en el costado de babor.
P. 15.ª ¿La luz del tope de trinquete de un vapor, cuántas cuartas debe iluminar y á qué distancia debe alcanzarse?
R. Debe iluminar un arco de 20 cuartas: 10 cuartas á cada banda de la proa, ó sea desde la proa hasta dos cuartas más á popa del través por cada banda; en noches oscuras, pero sin nieblas, debe verse cuando ménos á cinco millas de distancia.
P. 16.ª ¿Las luces de los costados de los vapores han de tener pantallas, en qué parte, de qué largo y con qué objeto?
R. Deben tener pantallas situadas entre la luz y el costado, que excedan 91 centímetros hacia proa de la luz, y con objeto de que la luz de babor no se vea por la mura de estribor, ni la de estribor por la mura de babor.
P. 17.ª ¿Cuántas cuartas deben iluminar las luces, de los costados de los vapores, y á qué distancia han de verse?
R. Cada luz debe iluminar uniformemente y sin interrupcion un arco de horizonte de 40 cuartas, contadas desde la proa hasta dos cuartas más á popa del través del respectivo costado; y en las noches oscuras, pero sin niebla, deben verse á dos millas de distancia.

- P. 18.ª ¿Qué luces deben llevar los vapores que no navegan á máquina, sino sólo con sus velas?
R. Sólo las luces de los costados, lo mismo que los buques de vela.
P. 19.ª ¿Qué luces deben llevar los buques de vela chicos, y cómo?
R. Cuando por el mal tiempo no puedan los buques pequeños de vela llevar en sus sitios correspondientes las luces verde y roja, deberán tenerlas sobre cubierta, encendidas cada una á su banda, y saceras prontamente por encima de la borda de su respectivo costado en caso de acercarse algun buque, presentándolas con la suficiente antelacion para evitar el abordaje, de modo que se distinguan bien y que la luz verde no se vea por el costado de babor ni la roja por el de estribor. Para hacer más fácil y seguro el uso de estas luces portátiles deben estar pintados sus faroles exteriormente del color de su respectiva luz, y provistos de sus correspondientes pantallas.
P. 20.ª ¿Qué luces deben llevar las embarcaciones de vela de los prácticos?
R. Las embarcaciones de vela de los prácticos no deben llevar las luces de colores de los costados; sólo enseñarán una luz blanca constante, como los buques fundeados, y otra que manifestarán y ocultarán cada 45 minutos.
P. 21.ª ¿Qué luces deben llevar las lanchas pescadoras y las embarcaciones sin cubierta?
R. Las lanchas pescadoras y las embarcaciones sin cubierta no están obligadas á llevar luces de firme en los costados como los buques mayores; pero en su lugar usarán un farol con un cristal verde de corredera en un lado y otro rojo en el otro, el cual deberán enseñar con suficiente antelacion cuando se les acercare algun barco á fin de evitar el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no se vea por babor ni la roja por estribor. Cuando las lanchas pescadoras y embarcaciones sin cubierta estén fundeadas ó sin moverse de un sitio, deben tener á la vista una luz blanca.
P. 22.ª ¿Las embarcaciones sin cubierta pueden hacer uso de una luz visible por cortos intervalos?
R. Sí, si lo creen conveniente.
P. 23.ª ¿Las embarcaciones sin cubierta harán uso de esta luz visible á cortos intervalos en reemplazo del farol portátil de cristales verde y rojo, ó además de este?
R. La luz á cortos intervalos no excluye el uso del farol de las luces verde y roja, que enseñarán además segun se ha explicado.
P. 24.ª ¿Qué luces deben llevar los vapores cuando vayan remolcando á otro buque?
R. Los vapores que vayan remolcando á otro buque llevarán dos luces blancas colocadas verticalmente en el palo trinquete, además de las luces de los costados, para distinguirse así de otros vapores. Cada una de las dichas luces del palo trinquete será de la misma clase y dimensiones que el único que usan en el tope cuando navegan solos.
P. 25.ª Los barcos de vela en tiempo de niebla ó cerrazon, ya sea que estén al ancla ó á la vela, ¿deben hacer algunas señales para indicar su situacion?
R. Sí, cuando haya una corneta ó la campana.
P. 26.ª ¿Cuándo deben hacer cada una de estas señales?
R. La corneta la tocará cuando estén á la vela, y la campana cuando estén fundeados.
P. 27.ª ¿De cuánto en cuánto tiempo deben hacer los buques de vela las señales de niebla?
R. Siempre que lo creen necesario; pero á lo ménos de cinco en cinco minutos.
P. 28.ª ¿Los vapores deben hacer algunas señales en tiempo de niebla ó cerrazon para indicar su situacion?
R. Sí; tocarán el pito de vapor ó de la campana.
P. 29.ª ¿Cuándo deben hacer uso de cada una de estas señales?
R. El pito deberán tocarlo cuando vayan navegando á máquina, y la campana cuando estén fundeados.
P. 30.ª ¿De cuánto en cuánto tiempo deben hacer los vapores las señales en tiempo de niebla?
R. Siempre que lo creen necesario; pero lo ménos de cinco en cinco minutos.
P. 31.ª ¿A qué altura de la cubierta y en qué sitio debe estar colocado el pito?
R. A 240 metros de la cubierta y por la cara de proa de la chimenea.
P. 32.ª ¿Qué otra precaucion deben tomar los vapores cuando navegan en tiempo de niebla?
R. En tiempo de niebla no deben navegar los vapores de toda máquina.
P. 33.ª ¿Qué precaucion deben tomar los vapores al acercarse á otro buque?
R. Si hay riesgo de abordaje, el vapor debe disminuir de andar, parar y aun cerrar si fuera necesario.
P. 34.ª Si se ve una luz blanca sola, ¿qué idea formarse del buque en que está?
R. Que es, ó un buque fundeado, ó un práctico, ó un pescador inmóvil, ó un vapor navegando á máquina, cuyos luces no pueden verse á causa de la distancia, de la bruma &c.
P. 35.ª Si se ve una luz verde ó roja, sin verse al mismo tiempo otra blanca; ¿dos luces, una verde y otra roja, sin luz blanca, ¿el barco que lleva dicha luz ó dichas luces navega al vapor ó á la vela?
R. A la vela.
P. 36.ª ¿En qué lo conocéis?
R. En que no lleva la luz blanca del tope de trinquete.
P. 37.ª Si se ve una luz blanca más alta que una luz de color ¿el barco que la lleva navega al vapor ó á la vela?
R. Al vapor, porque la luz blanca combinada con otra de color más baja así lo indica.
(El examinador tomará un modelo de barco que colocará sobre la mesa, llamándolo A.)
En seguida tomará una regla ó trozo de madera que tenga una bola blanca y otra roja, y lo colocará en el extremo opuesto de la mesa, llamándolo B, sea vapor ó buque de vela, en el caso de ir entrando á B.
P. 38.ª ¿Cómo debe tener presente que para hacer las siguientes preguntas desde la 38.ª á la 48.ª no debe usar más que un solo modelo de B?
R. Sí.
P. 39.ª ¿Es un vapor que hace rumbo al N., el cual avista por su proa las luces blanca y roja de B; ¿cómo se conoce si A y B corren á embestirse, ó si van á darse recíprocamente el costado, ó si cruzarán sus derrotas, y en qué direccion?
R. Conozco que B va á cruzar por delante de A, haciendo parte de babor de este, porque veo una luz roja por la proa; y se deduce que el barco que la lleva se dirige á algun punto situado á mi izquierda, puesto que su costado de babor, como la luz roja lo indica, debe estar más ó ménos presentado á A.
P. 40.ª Si A hace rumbo al N., ¿cuáles son los rumbos que puede ir haciendo el vapor B, cuyas luces blanca y roja se tienen á la vista?
R. Cualquiera de los comprendidos entre un poco al Oeste del Sur y el N.
P. 41.ª ¿En qué lo conocéis?
R. En que si las pantallas están bien dispuestas, no puedo absolutamente ver desde A la luz roja de B cuando este vaya á otro rumbo distinto de los indicados.
P. 42.ª ¿En este caso el vapor A debe meter la proa á babor ó á estribor, ó no variar su rumbo?
R. En general no debe variar su rumbo; y en caso de hacerlo, debe meter la proa un poco á estribor.
P. 43.ª ¿Para qué?
R. Para presentar su luz roja á la luz roja de B, con lo que queda evitado todo peligro.
(Al llegar aquí demostrará el examinador que si el vapor A metiese la proa sobre babor, cortaría el rumbo de B, puesto que este, segun lo indica la luz roja, va á pasar á la parte de babor de A, y por consiguiente habría peligro de abordaje. Seguidamente sustituirá el region de las bolas roja y blanca con otro que tenga una bola blanca y otra verde, y continuará á las siguientes preguntas.)
P. 44.ª ¿Es un vapor que hace rumbo al N., el cual avista por su proa las luces blanca y verde de B; ¿cómo se conoce si A y B van á embestirse, si van á darse recíprocamente el costado, ó si cruzarán sus derrotas?
R. Conozco que B va á cruzar por delante de A, hacia la parte de estribor de este, porque veo una luz verde

- por la proa, y deduzco que el barco que la lleva se dirige hacia algun punto situado á mi derecha, puesto que su costado de estribor, como la luz verde lo indica, debe estar más ó ménos presentado á A.
P. 45.ª Si A hace rumbo al N., ¿cuál es el rumbo que podrá ir haciendo B, cuyas luces blanca y verde se tienen á la vista?
R. Cualquiera de los comprendidos entre un poco del E. del S. y E. N. E.
P. 46.ª ¿En qué lo conocéis?
R. En que si lleva las pantallas bien dispuestas, no puede absolutamente verse desde A la luz verde de B cuando este vaya á otro rumbo distinto de los indicados.
P. 47.ª ¿Para qué?
R. Para presentar su luz verde á la luz verde de B, con lo que queda evitado todo peligro de abordaje.
P. 48.ª ¿Qué sucedería á A si metiese la proa á estribor, teniendo á la vista la luz verde de B?
R. Que podría ir á encontrar á B, y resultar un abordaje.
(El examinador demostrará la verdad de la anterior contestacion. Seguidamente colocará el examinador sobre la mesa dos modelos de vapor en disposicion de estar prontos á embestirse proa con proa, llamando al uno A y al otro B, y continuará preguntando lo siguiente.)
P. 49.ª Si un vapor A ve las tres luces de otro B por la misma proa, ó con corta diferencia, dichos vapores ¿van á embestirse, se darán recíprocamente el costado ó cruzarán sus derrotas?
R. Corren á embestirse proa con proa más ó ménos directamente.
P. 50.ª Las instrucciones para evitar los abordajes ¿diseñan terminantemente que se varíe ó enmiende el rumbo hacia estribor en algun caso?
R. Sí; en el caso en que dos vapores ó barcos de vela vayan á embestirse proa con proa, ó yendo de vuelta encontrada ó próximamente.
P. 51.ª Las instrucciones para evitar los abordajes ¿previenen que se meta la proa á estribor en algun otro caso distinto del anterior?
R. No; en ningún otro caso está dispuesto se meta la proa á estribor, por regla general.
(El examinador hará comprender al examinando que el unico caso en que se previene terminantemente en las instrucciones que se meta la proa á estribor es el que se expresa en los artículos 41 y 43 de dichas instrucciones para dos barcos que van á embestirse proa con proa.)
P. 52.ª Si al ver una luz verde por la proa ó mura de estribor, metiese la proa á esta misma banda y de resulto de ello os abordara, ¿ereis que la culpa es de las instrucciones?
R. Sí; porque las Instrucciones no disponen expresamente que se meta la proa á estribor en tal caso, y haciendo lo comprendo que podré ir á embestir al otro buque.
(El examinador dispondrá que el examinando coloque los modelos en las posiciones indicadas en las preguntas siguientes.)
P. 53.ª Si un vapor A ve la luz roja de otro vapor B por su costado de estribor, dichos vapores ¿podrán embestirse, se darán recíprocamente el costado ó cortarán sus derrotas?
R. Cruzarán sus derrotas, porque la luz roja del uno está en frente de la luz verde del otro; y siempre que una luz verde esté en frente de una roja, ó al contrario, los barcos que las llevan hacen rumbos que se cortan.
P. 54.ª El vapor A en este caso ¿debe seguir avanzando ó no?
R. No; porque las instrucciones para evitar los abordajes previenen en el art. 44 que el vapor que tenga á otro por estribor debe ceder el paso á este á fin de que no puedan encontrarse en el punto en que se cruzan sus derrotas si los dos llegaron á él al mismo tiempo.
P. 55.ª El vapor A ¿debe en dicho caso meter la proa á estribor ó á babor?
R. Debe hacer lo más conveniente para dejar paso franco al vapor B; esto es, debe meter á babor ó á estribor segun lo juzgue más acertado, ó parar y cerrar si fuere necesario para que pase el otro vapor francamente.
P. 56.ª ¿Qué debe hacer A por meter la proa á estribor se abordara con B, será por culpa de las instrucciones?
R. No; porque estas no previenen en este caso que se meta la proa á estribor precisamente, y deja la maniobra á discrecion del que dirige el buque A para evitar el abordaje.
P. 57.ª Si un vapor A avista por su mura de babor la luz verde de otro vapor, dichos vapores ¿van á embestirse, se darán recíprocamente el costado ó cruzarán sus derrotas?
R. Cruzarán sus derrotas, porque la luz verde del uno se encuentra en frente de la roja del otro.
P. 58.ª ¿Qué debe hacer el vapor A en este caso?
R. Segun el art. 44 de las instrucciones, A no debe alterar su rumbo; pero segun el 48, debe estar prevenido y sobre aviso para prevenir cualquier peligro de los comunes á la navegacion, y obedecerá á las circunstancias particulares que puedan hasta hacer necesaria la inobservancia de estas reglas para evitar un abordaje.
P. 59.ª Si la infraccion es causa de alguna avería, ¿debe seguir la luz verde de otro vapor B, ¿debe segun las instrucciones meter la proa á estribor?
R. Las instrucciones no disponen tal cosa.
P. 60.ª ¿Los vapores deben ceder el paso á los buques de vela?
R. Si un vapor y un buque de vela navegan á rumbos que los exponen á abordarse, el vapor debe maniobrar de modo que no embarque el pase al buque de vela.
P. 61.ª ¿Qué debe hacer A, sea vapor ó buque de vela, en el caso de ir entrando á B?
R. Debe hacer de modo que no moleste á B en su derrota.
P. 62.ª Cuando segun las instrucciones uno de los dos buques debe ceder el paso al otro, ¿quién debe hacer este?
R. Segun su rumbo, aunque con cierta precaucion.
P. 63.ª ¿Qué precaucion es esta?
R. Debe tener en cuenta los peligros de la navegacion, y las circunstancias particulares que pueden hacer necesario en algun caso el separarse de las reglas dadas á fin de evitar un peligro.
P. 64.ª ¿Hay alguna regla respecto á responsabilidad que concierne lo mismo á los vapores que á los buques de vela?
R. Sí; y es que nada disculpa al buque ó á su armador, Capitan ó tripulacion de las consecuencias que resultan de descuido en las luces ó señales, de la falta de conveniencia diligencia, ó finalmente de no tomar las precauciones que requiere la práctica ordinaria de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.
P. 65.ª ¿Podría repetirse el art. de las instrucciones que trata de...?
(El examinador repetirá esta pregunta, citando cada vez un artículo distinto.)
P. 66.ª ¿Cuáles son las consecuencias de la infraccion de las instrucciones para evitar los abordajes?
R. Si la infraccion es causa de alguna avería, la culpabilidad será del Oficial de guardia ó persona que en el acto estuviere mandando las maniobras, á no ser que pruebe á satisfaccion del Tribunal competente que las circunstancias especiales del caso hacian indispensable el separarse de los preceptos de las instrucciones.
P. 67.ª Si á consecuencia de una infraccion de las instrucciones resulta un abordaje, ¿quién será el culpable?
R. Quien las haya infringido, á no ser que el Tribunal con pleno conocimiento de causa decida lo contrario.
P. 68.ª Las instrucciones ¿se refieren tambien á la navegacion de los puertos y ríos?
R. Sí; á ménos que existan otras disposiciones contrarias que procedan de Autoridad competente.
P. 69.ª Las instrucciones ¿se refieren sólo á los buques españoles?

- R. No; lo mismo se refieren á los extranjeros.
P. 70.ª ¿Desde cuándo empezaron á regir?
R. Desde 1.º de Junio de 1863.
P. 71.ª ¿Tiene todo buque obligacion de socorrer á otro en caso de abordaje?
R. Sí.
P. 72.ª ¿En qué pena incurrir el que falta á ello?
R. El Capitan ó encargado del mando del buque que deje de prestar dicho auxilio sin excusa razonable se considerará á falta de prueba en contrario, como causante del descalabro ó avería por su mala maniobra, descuido ó falta de vigilancia.
P. 73.ª ¿Incurrir en alguna otra pena el Capitan que no presta auxilio?
R. Sí; pues comprobada la falta podrá el Tribunal recogerle el nombramiento, título ó despacho para mandar buques.
P. 74.ª ¿Sabeis que antes de encargarnos de una guardia á bordo debéis conocer y saber las instrucciones para evitar los abordajes?
R. Sí; lo sé.
P. 75.ª ¿Por qué?
R. Porque si no conociésemos lo aplicase mal, las consecuencias serian muy graves para mí.
P. 76.ª ¿Qué entendéis por falta grave?
R. La de ocasionar un abordaje por haber metido la proa á estribor no expresándolo las instrucciones para el caso, y no habiendo ninguna circunstancia especial que lo requiera.
Aprobado por S. A.—Topete.

Número 2.

- Instrucciones para el examen y comprobacion de las luces que usan los buques para evitar los abordajes.
Los Inspectores que se nombrarán para examinar y comprobar las luces de tope y de los costados que usan de noche los buques para evitar los abordajes, y los instrumentos para las señales en tiempo de niebla, se atenderán á las reglas que siguen:
1.ª Las luces que marca el art. 3.º de las instrucciones para evitar los abordajes han de tener suficiente fuerza para que en noches oscuras, pero sin nieblas, se vean á las distancias siguientes:
La luz de tope del palo trinquete de los vapores ha de verse cuando ménos á cinco millas de ella.
Las luces verde y roja de los costados han de verse cuando ménos á dos millas de ellas.
Estas condiciones las ha de llenar las luces de todos los buques, sea cual fuere su porte ó dimensiones.
2.ª El farol que lleva la luz de tope de los buques de vapor navegando debe estar construido y colocado de modo que el haz de luz de estribor de 40 cuartas por la banda de babor y dos por la de estribor, á contar desde la proa, y por consiguiente hasta dos cuartas más á popa de la perpendicular á la direccion de la quilla.
3.ª Los faroles que contengan las luces de color de los costados, tanto en los buques de vapor como en los de vela, deben estar construidos de modo que el haz de luz abraza un sector del horizonte de 40 cuartas desde la proa, hasta dos cuartas hacia popa de la perpendicular que corta á la direccion de la quilla, tanto por la banda de babor como por la de estribor. Existen y se venden faroles que no pueden exhibir la luz en las direcciones requeridas, á causa de la mala disposicion de sus lentes y otros defectos de construccion. Los Inspectores bajo ningún concepto permitirán se usen faroles de tope ni de costado sin que estén de antemano convencidos de que su construccion permite despidir la luz en las direcciones requeridas.
Los cristales de dichos faroles, en general, se fabrican en forma circular como en la figura 1.ª.
Las clases inferiores sólo llevan un cuarto de dicho círculo, en cuyo caso no producen el efecto deseado; por tanto, el Inspector deberá examinar este detenidamente, pues los cristales deben ser como demuestra la figura 2.ª, esto es, de un tercio de círculo.
4.ª Los faroles, mecheros ó lantias, lentes y reflectores para el examen en buen estado de servicio.
5.ª Los faroles que contengan las luces rojas y verdes de los costados deben estar colocados de modo que sus luces no puedan ser interceptadas por cualquier parte del buque; y el Inspector pondrá especial cuidado en comprobar si lo serán por las servolvas, botes, pescantes de las mismas, velámenes, jarcias &c., á cuyo efecto se tendrá cuidado de no colocarse demasiado á popa.
La mejor posicion para los faroles de las luces de costado en los vapores es generalmente frente al obenque proel del trinquete.
La colocacion de los faroles será, como es consiguiente, hasta cierto punto adecuada al porte, dimensiones, forma y aparejo del buque; pero no concurren circunstancias especiales, el Inspector no dará su autorizacion si estuvieren colocadas más á popa de la mayor manga ó parte más saliente del buque.
6.ª Todos los buques han de tener aparatos á propósito para la buena colocacion de los faroles y pantallas, y recharará la costumbre de fijar ó hacer firme estos sólo en el aparejo.
7.ª Las instrucciones requieren que las luces de color de los costados estén provistas de pantallas interiores que sobresalgan por lo ménos 91 centímetros (3 pies) por la parte de proa de las luces. Los Inspectores tendrán el mayor cuidado en que dichas pantallas tengan los 91 centímetros de largo, ó que su longitud esté en relacion con la posicion de la luz respecto á la pantalla y su distancia de la proa del buque.
8.ª El Inspector observará el efecto producido por la alteracion de la distancia que media entre una luz de costado y su pantalla; teniendo presente que si la luz está colocada más ó ménos cerca de la pantalla, sus rayos podrán cruzarse de modo que se hagan visibles por la mura opuesta, lo cual es contra las instrucciones. Asimismo tendrá en cuenta que si el farol está colocado á distancia de algunas pulgadas por fuera de una pantalla exacta de 91 centímetros de largo ó aun negado á este resultado tambien que los rayos de luz cruzan el extremo de la pantalla, de modo que se harán visibles á un buque que se le aproxime por la mura opuesta. (Véase figura 3.ª)
Si el Inspector observase que los rayos de luz rojos y verdes se cruzasen unos con otros en la misma proa ó más hacia popa, deberá remediar en el acto este defecto.
Hay varios modos de conseguirlo: por ejemplo, puede en primer lugar aumentar el largo de la pantalla ó disminuir la distancia que media entre esta y la luz, colocando una tabla por la parte de afuera de la pantalla (fig. 4.ª); tambien podrá obtenerse el mismo resultado clavando un taco al extremo de la pantalla de un grueso igual á la distancia que hay del borde interior del lente á la cara exterior de la pantalla (fig. 5.ª); igual resultado se obtendrá colocando el farol de manera que la parte exterior de la pantalla venga contra el borde interior del lente (fig. 6.ª), ó bien colocando las pantallas de modo que la distancia que media entre ellas de babor á estribor, tomada en la parte exterior de sus bordes superiores, sea igual á la que media entre los bordes interiores de los lentes de los dos faroles (fig. 7.ª).
9.ª Si los rayos rojos y verdes se cruzan los unos á los otros inmediatamente de haber rebasado la proa del buque, la luz roja se avistará por encima de la mura de estribor y la verde por la de babor, como se demuestra en figura 3.ª; pero si por el contrario no se cruzaran al ménos á una corta distancia, entonces no podrian avistarse ambas luces en la direccion exacta de la quilla del buque.
Así, pues, para la buena colocacion y arreglo de las pantallas se observarán las dos reglas siguientes:
1.ª Que los rayos rojos y verdes de las luces de costado no se crucen ni antes ni inmediatamente despues de haber rebasado la proa del buque, ni tampoco á la mayor distancia posible.
2.ª Que la distancia de la proa á que deben cortarse los dichos rayos de luces no sea mayor que aquella en que pueda haber peligro de abordaje por no verse las luces.
Cuando el Inspector examine los faroles de un vapor remolcando ó que pueda ser empleado para remolcar otro

buque, exigirá que se provea de dos faros construidos á propósito para toques y arreglados estrictamente á lo que marca el art. 4.º de las instrucciones.

10. El Inspector tendrá cuidado de que cada buque de vapor ó de vela que inspeccione se halle provisto, segun el art. 7.º de las instrucciones, de un farol globular de ocho pulgadas por lo menos de diámetro para cuando el buque esté fondeado.

11. En todas las ocasiones que el Inspector sea llamado á examinar ó examinar el espacio destinado al alojamiento de la tripulación ó pasajeros de un buque, deberá hacerlo tambien con las luces y señales para tiempos de niebla, si fuere de la clase de Maestro de Maestranza.

12. Deberá indicarse igualmente á los armadores y Capitanes la necesidad de cumplir estrictamente el reglamento; y llevando á debido efecto las instrucciones que marca esta circular, hará cuanto esté en su poder para evitar toda dilacion ó estorbo.

13. Tambien se cerciorarán los Inspectores de que todos los buques de vela llevarán la correspondiente campana y corneta para las señales en tiempo de niebla, y los vapores la campana y el pito de vapor situado á la altura de 24 metros encima del puente por la cara de proa de la chimenea.

Aprobado por S. A.—Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles. Ilmo Sr.: Vista la instancia producida en 28 de Enero último por la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca y Henarejos solicitando que se prorogue el plazo de construcción hasta el 5 de Octubre de 1871:

Vistos los informes emitidos sobre la pretension enunciada en 18 de Febrero por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, y en 8 del actual por la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos el art. 2.º del real decreto (hoy ley) de 29 de Diciembre de 1866 y la orden de 13 de Noviembre de 1868 concediendo para la terminación de esta linea una prórroga que vencerá el 5 de Abril próximo:

Considerando que las contrariedades sufridas por la empresa al tratar inútilmente de que ciertas corporaciones entregasen los recursos que se habian obligado y con los que aquella contaba, así como la circunstancia de no disfrutar subvencion alguna directa, y las no menos atendibles y extraordinarias por que ha pasado el crédito, tanto en España como en el extranjero, aconsejan que se faciliten condiciones á la Compañía para la realización de sus proyectos:

Considerando que el plazo que como prórroga ahora se pide, unido al de 18 meses á que se accedió en 18 de Noviembre de 1868, no exceden del que puede otorgar el Gobierno, segun el art. 2.º del real decreto citado de 29 de Diciembre de 1866:

Y considerando que si para el día 5 de Octubre de 1871 no se halla terminada la linea, debe desde luego, previos los trámites legales, declararse la caducidad de la concesion, como merecido castigo á la censurable conducta en que continuara la empresa;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado otorgar á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca y minas de Henarejos la nueva prórroga de 18 meses que ha solicitado; entendiéndose que si para el 5 de Octubre de 1871 que vence dicho plazo no ha sido terminada la linea, se procederá en la forma prevenida á declarar la caducidad de la concesion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 5.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA ESTE DE ESPAÑA.

Faro de cabo Creus.

Segun noticia comunicada por el Ministerio de Fomento, la luz de dicho faro se cambia en fija roja; interin se arregla la máquina de rotacion del aparato que se ha descompuesto.

GOLFO ADRIATICO.

Señales para niebla en los faros de Trieste y de Salvore (Austria).

El Gobierno central marítimo de Trieste avisa que se va á colocar cerca del faro de Trieste una campana para nieblas, que se tocará con golpes dobles de diferentes sonidos durante un minuto, con intervalo de cuatro minutos entre cada repetición.

Igualmente se va á colocar cerca del faro de Salvore una campana para nieblas, que se tocará con golpes precipitados durante dos minutos, con un intervalo de tres entre cada repetición. Provisionalmente, hasta que se instalen los dos aparatos, se tocarán campanas ordinarias en ambos faros.

MAR DEL NORTE.

Faro flotante en el canal de Goosvee (Holanda).

El Ministro de Marina de Holanda avisa que en lugar del barril rojo del Pampus del Norte se ha fundado un bote de práctico que sirve provisionalmente de buque-faro. Exhibe dos luces, de las cuales una está colocada en el palo mayor, y la otra próximamente á un tercio de altura en el palo trinquete. Durante el día se iza una bandera azul con número en este mismo palo, y en noches oscuras ó cuando hay niebla se toca una campana con pequeños intervalos.

Los buques que vengan de fuera enfilarán el faro de Kwaden Hoek con el de Goosvee hasta que el nuevo buque-faro demore al N. 3º E., y entonces podrán gobernar sobre él, pasando al Sur del mismo si creciese la marea. Si por causa del mal tiempo garrase este buque-faro, se mantendrán apagadas las luces. Los rumbos son verdaderos. Variación en 1869, 19º NO.

ALEMANIA DEL NORTE.

Cambio en las señales del Binnen Jade.

El Ministro Plenipotenciario de la Confederación de la Alemania del Norte participa con fecha 14 del actual que las señales de verano del Binnen Jade han sido reemplazadas por las de invierno.

COSTAS DE NORUEGA.

Alumbrado de dióchas costas.

Segun aviso del Gobierno de Stockolmo, quedarán encendidos desde el 23 de Enero hasta el 8 de Abril del corriente año los faros de las costas de Noruega que á continuación se citan:

1.º Faro de Aerkua. Luz fija, roja, con alcance de 2 millas, y elevada 40 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 33' 20" N.; longitud, 12º 8' 23" E. Ilumina un sector comprendido entre el E. y SO., pasando por el N. 2.º Faro de Synker. Luz fija, blanca, con alcance de 2 millas, y elevada 73 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 33' 20" N.; longitud, 12º 43' 25" E. Ilumina todo el horizonte.

3.º Faro de Almes. Luz fija, blanca, con alcance de 2 millas, y elevada 83 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 62º 30' N.; longitud, 12º 10' 25" E. Ilumina todo el horizonte.

CANAL DE LA MANCHA.

Cambio de situacion de la luz roja del puerto de Fécamp (Costa Norte de Francia).

El Ingeniero de Caminos y Puentes, encargado del servicio de Faros del distrito de Fécamp, notifica que desde el 1.º de Enero de 1870 la luz roja que estaba colocada á 4730 metros del extremo del muelle Sur del puerto de Fécamp ha sido trasladada al ángulo interior del muelle de este mismo muelle.

Faro en la roca Wolf (Costa S. de Inglaterra).

El faro proyectado sobre dicha piedra, de que se hace mencion en el Aviso núm. 14 del año próximo pasado, exhibe desde el 1.º de Enero del corriente una luz giratoria con destellos alternados, blancos y rojos, con intervalos de 30 segundos, segun aviso de la Trinity House.

Tiene dicha luz un alcance de 16 millas, y está elevada 34 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptico

de primer orden, é ilumina todo el horizonte. Muy en breve se colocará una campana que se tocará durante las nieblas tres veces con pequeño intervalo cada 15 segundos.

Cambio de un faro en Duvres (Costa S. de Inglaterra).

A causa de haberse llevado la mar una extension de 43 metros del tablado del extremo exterior del muelle del Almirantazgo en Duvres, se ha trasladado la luz azul que se enciende en el extremo terminado del mismo muelle. Durante la noche se deberá dar un buen resguardo á la luz; de día una boya marca el peligro de más afuera.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.—ESTADOS-UNIDOS.

Cambio de color en el faro de la punta Lazaretto.

El Gobierno de los Estados-Unidos notifica que desde el 1.º de Enero de 1870 la luz blanca de la punta Lazaretto, en el puerto de Baltimore (Maryland), se ha reemplazado con otra fija, roja. Desde la misma época funciona una señal para nieblas, que consiste en una campana con martillo, sistema Stevens. Tocaré cada 40 segundos durante tiempos cerrados ó con niebla.

Faro en el rio de Santa Cruz.

La Seccion de Faros de los Estados-Unidos avisa que desde el 15 de Diciembre de 1869 está encendido un nuevo faro en el rio Santa Cruz (Maine).

La luz es fija, blanca, variada con destellos blancos cada 30 segundos, con alcance de 12 millas. Está establecida en el extremo S. de la casa de los guardas, que es blanca y está construída cerca del centro de la isla Doche's de Mont, frente á Red Beach, á 12 millas próximamente al N. de Calais.

Madrid 24 de Enero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

SEGUNDA SEMANA DE FEBRERO DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la segunda semana de Febrero de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, PAGADO en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios, Idem provisionales para subastas, etc.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios, Idem voluntarios, etc.

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios por contratos y fianzas, Bonos del Tesoro, etc.

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 28 de Marzo de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V.º B.—El Director general, Labrador.

Banco de España.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos en Madrid, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de una estantería con destino á la sala de ampliación de la Biblioteca de la Universidad Central, cuyo presupuesto asciende á la suma de 4.264 escudos 20 milésimas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 30 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 escudos. Madrid 24 de Marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de una estantería con destino á la sala de ampliación de la Biblioteca de la Universidad Central, cuyo presupuesto asciende á la suma de 4.264 escudos 20 milésimas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de construcción de una estantería con destino á la sala de ampliación de la Biblioteca de la Universidad Central.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta. Intereses de id. Personal. Material. Cuentas corrientes. Reintegro y descuento.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de cinco días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses.

4.º Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central en dos plazos: uno al terminar la obra, y el segundo despues de recibida. Madrid 24 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel Sitio el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Director general, en comision, Camilo Labrador.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los créditos de obras pias y consolidacion que han sido declarados caducados por la Junta de la Deuda pública como comprendidos en el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio del año próximo pasado, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 y para los efectos prevenidos en el 18 de la referida ley.

Reclamante D. Francisco de Cuenca Prieto, crédito: 191 escudos 616 milésimas sobre capellanía fundada en la villa de Rute, provincia de Córdoba, por Juan del Rio Arvola y Juana Duenas. Reclamante D. José Mateo y Arquiñu, sobre capellanías fundadas en Corella por D. Vicente Agreda García. Reclamante D. Simon Vicente Frisa, apoderado de D. Bernardo Giraldez, Beneficiado de la parroquia de Mazaleon, crédito: 2.070 escudos 520 milésimas por redencion de un censo al 3 por 100 sobre la renta del tabaco á favor del Beneficiado D. José Vicente en el lugar de Monteleon.

Reclamante D. Juan de Tró y Ortolano, apoderado de D. Juan Antonio Fivaller, Marqués de Almenara, crédito: 896 escudos 320 milésimas sobre vinculo de D. Luis Brit en Barcelona. Reclamante D. Manuel Grimaldi, á nombre de D. Basilio Solis, crédito: 285 escudos 418 milésimas por censo impuesto al 3 por 100 sobre la renta del tabaco á favor de la capellanía fundada por D. Pedro Calvo en la villa de San Pedro Manrique.

Reclamante D. Francisco María Valderrama, como heredero de su madre Doña Antonia Calvo, crédito: 3.208 escudos sobre patronatos de Juan Quijada en la ciudad de Alhama. Reclamante D. Carlos Verges Serra y Bosh, crédito: 7.229 escudos 412 milésimas como dueño de dos censos impuestos en Consolidación á favor del beneficio titulado de Nuestra Señora del Rosario en la parroquia de Tortellá.

Reclamante D. Francisco María Valderrama, crédito: 401 escudos sobre capellanía fundada en Alhama por Doña Magdalena Jimenez Noguero. Reclamante Doña Antonia Fardo, viuda y heredera de D. Carlos Entrambasaguas, crédito: 3.000 escudos 713 milésimas sobre capellanía-patronato real de legos fundado por D. Francisco Luis Sanz de la Fuente en Santander.

Reclamante D. Manuel Malo de Molina, crédito: 7.927 escudos 600 milésimas en nombre del patrono del patronato fundado en Sevilla por D. Pedro Moreno. Reclamante D. Manuel Malo de Molina, crédito: 4.470 escudos 900 milésimas en nombre de la hermandad de Nuestra Señora de la Alegría en San Bartolomé de Sevilla. Reclamante D. Florentino Gamayo en nombre de los Claveros de la parroquia de la villa de Bornos, crédito: 872 escudos 900 milésimas por imposicion al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.

Reclamante D. Joaquin Nombela Berenguer, en nombre de D. Antonio Ramirez Amado, crédito: 16.984 escudos 800 milésimas sobre imposicion hecha en la Caja de Consolidación á favor del patronato de Alonso García Escalante en Aranda. Reclamante D. Pedro Nicasio Ureña, crédito: 1.268 escudos 430 milésimas sobre imposicion en Consolidación á favor del vinculo fundado por D. Juan Valenzuela Malagon.

Reclamante D. Antonio Diaz Quintana, apoderado de D. Manuel Llopis, crédito: 1.073 escudos 630 milésimas como obtentor de la capellanía fundada en la villa de Sitges por D. Manuel Fals. Reclamante D. Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de D. Juan Bassets, Párroco de Lagostera (Gerona), crédito: 322 escudos 620 milésimas sobre beneficio fundado por José Dalmau bajo la advocacion de San Pedro en Lagostera.

Reclamante D. Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de D. Ramon Fábrega y Estoch, patrono de Amer (Gerona), crédito: 5.933 escudos 600 milésimas sobre pia memoria fundada por Fr. Gaspar de Quermit y Reart en Santa María de los Benitos en la villa de Amer. Reclamante D. Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de D. Miguel Ferrer y Riera, Párroco de Tortellá (Gerona), crédito: 7.329 escudos 412 milésimas sobre beneficio simple perpetuo y eclesiástico bajo la invocacion de Nuestra Señora del Rosario en la parroquia de Tortellá.

Reclamante D. Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de D. Juan Puig y Montalat, Párroco de Masanas (Gerona), crédito: 3.274 escudos 230 milésimas sobre pia memoria para dotes de doncellas fundada por D. Francisco Pascual en Masanas. Reclamante D. Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de D. Esteban Planas, Párroco de Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona), crédito: 2.131 escudos 288 milésimas sobre beneficio eclesiástico fundado bajo la invocacion de Santa María del Rosario en la parroquia de dicho pueblo. Reclamante D. Juan José Ortiz y Lopez, apoderado de D. Salvador Bonadas y Fábregas, Párroco del lugar de Espinella, crédito: 1.362 escudos 980 milésimas sobre imposicion en Consolidación á favor de la obra pia de Eufrosina en Espinella. Reclamante D. Antonio Lozano Perez, apoderado de D. Nemesio José de Beaudun y Quevedo, crédito: 2.793 escudos 730 milésimas sobre imposicion en Consolidación á favor de la capellanía fundada en la parroquia de San Bartolomé de la ciudad de Marín por Doña Juana Celadrán. Reclamante D. Juan Felix Roldán, como marido de

Doña María de las Mercedes Cirila Guerrero, crédito: 2.079 escudos 800 milésimas como poseedora del viñedo fundado en la villa de Priego, provincia de Córdoba, por Doña Beatriz de Vega Zamora.

Reclamante D. Diego Flores Suviza y D. Juan Calvo, apoderados del Párrafo y Beneficiados de la parroquia de Crevilente, crédito: 7.387 escudos 978 milésimas sobre imposición en la Caja de Consolidación a favor de la obra pía de Nuestra Señora de los Dolores en la parroquia referida.

Reclamante D. Miguel Portero, apoderado de la hermandad del Santísimo Cristo de la Conversión del Buen Ladrón y Nuestra Señora de Monserrat de la parroquia de Santa María Magdalena de Sevilla.

Reclamante D. Carlos María Rebollo, apoderado del Párrafo de la villa de Ledesma, crédito: 402 escudos 300 milésimas sobre cotrafías de San Juan y San Pablo Apóstoles, de Nuestra Señora del Carmen y Virgen de la Cruz.

Reclamante D. Pedro Díaz de Peralta, apoderado de D. José de los Ríos, Geuil y Doña Josefa Camacho, crédito: 6.748 escudos 100 milésimas sobre imposición en Consolidación a favor de la capellanía fundada en Bienes por Juan Farfan de los Godos.

Reclamante D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Antonio Carmona Morales, Cura párroco de Cerezo, sobre cotrafías del Rosario, de la Soledad, de la Concepción, imágenes de la Soledad, de la Concepción, memorias de las almas y de Pascual Herrera.

Reclamante D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Salvador Carlos Sabater, Párroco de Fontán y de San Martín del Campo, crédito: 6.900 escudos 130 milésimas sobre cotrafía de Nuestra Señora de la Soledad en Fontán.

Reclamante D. Pio Martín, apoderado de D. Francisco de Paula Bernuy Aguayo, Marqués de Benamejí, crédito: 7.870 escudos como poseedor de las capellanías fundadas por D. Juan y D. José Diego Bernuy en Benamejí.

Reclamante D. Domingo Zubía Aguirre, apoderado de D. Rafael Lara, crédito: 850 escudos sobre capellanía fundada por Juan Sánchez Romero en Córdoba.

Reclamante D. Antonio Félix García, crédito: 160 escudos como Capellan de la capellanía de San Juan Bautista que fundó Juan Boñar en el lugar de Villalinda.

Reclamante D. Manuel Soler, crédito: 4.000 escudos como poseedor de dos censos a favor de la capellanía de Juan Martín Trigueros en la parroquia de Orgaz.

Reclamante D. Bernabé López, en representación de Doña Gertrudis Oviedo, crédito: 20.697 escudos 800 milésimas como poseedora de la capellanía patronato fundada por D. Francisco de Lara en la villa de Urdá, provincia de Granada.

Reclamante D. Pedro García Ruiz, crédito: 731 escudos 836 milésimas sobre capellanía que en Moratilla fundaron Martín García Gómez e Isabel González, su mujer.

Reclamante el Sr. Marqués de la conquista y Doña Bernarda Muñoz de Bernabé López, en representación de Doña Gertrudis Oviedo, crédito: 20.697 escudos 800 milésimas como poseedora de la capellanía patronato fundada por D. Francisco de Lara en la villa de Urdá, provincia de Granada.

Reclamante D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de D. Ventura Rodríguez, crédito: 3.730 escudos sobre capellanía de Manuel Ortiz de Salazar en la iglesia de las Capuchinas de Egea.

Reclamante D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de D. Juan José Martínez y Maenza, crédito: 1.433 escudos 130 milésimas sobre beneficio colativo fundado en la Catedral de Terner por D. Pedro Martínez de Jarque.

Reclamante D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado por Doña María Lorente y Pérez, crédito: 3.419 escudos 800 milésimas sobre capellanía de María Hernández Rubio bajo la advocación de Nuestra Señora de los Desamparados en la parroquia de Egea.

Reclamante D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Ayuntamiento de Egea, crédito: 2.038 escudos 783 milésimas sobre cotrafía de la Concepción fundada en la villa de Egea.

Reclamante D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de Doña Manuela Donate y Lopez, crédito: 7.659 escudos 798 milésimas sobre capellanía fundada en la iglesia parroquial de Egea bajo la advocación de Nuestra Señora de los Dolores.

Reclamante D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de D. Benigno Martínez y Ruiz, crédito: 174 escudos 839 milésimas sobre beneficio colativo fundado por D. Pedro Sánchez en la Catedral de Albaracín.

Reclamante D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de D. José Martín y D. Joaquín Lapesa, crédito: 103 escudos 139 milésimas sobre capellanía de Ana Yuste, viuda de Pedro Salvador Gil, en la parroquia de Montorde.

Reclamante D. José Valentín de Górgolas, apoderado de D. José Vivero de la Torre, crédito: 130 milésimas como hermanas de la cofradía de Animas establecida en la parroquia de Alcantarilla, provincia de Murcia.

Reclamante D. Pedro Pascual Rodríguez, apoderado del Ayuntamiento de Madrid, provincia de Toledo, crédito: 3.354 escudos sobre préstamo hecho en 1806 en la Caja de Consolidación del de 36 millones por el Pósito de Madrid.

Madrid 21 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL. Relación de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaído acuerdo del Departamento en el mes anterior al de la fecha, la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 a fin de que los interesados se presenten a firmar el enteredo en el plazo de tres meses que señala dicho artículo, en la inteligencia de que de no verificarse se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instrucción que tenga el expediente.

Acreeor primitivo D. Zenon Villanueva; reclamante D. Toribio del Campillo; se causaron los daños en Daroca, provincia de Zaragoza. Madrid 1.º de Marzo de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V. B.—Heredia.

Relación de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda con las bajas acordadas en el mismo expediente, la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 a fin de que los interesados se presenten a firmar el enteredo en el plazo de tres meses que señala dicho artículo, en la inteligencia de que de no verificarse se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instrucción que tenga el expediente.

Acreeor primitivo D. Pedro Antonio de la Gama, su heredero D. Antonio de Guzmán; expediente D. Luciano Villota, del Valle de Guzmán, provincia de Santander; cantidad aprobada 278 escudos 400 milésimas. Madrid 1.º de Marzo de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V. B.—Heredia.

Relación de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda, la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

Acreeor primitivo D. José Laso; promovieron el expediente los Sres. Gomez hermanos, del pueblo de Valverde, provincia de Cuenca; caducó según la ley de 9 de Abril de 1842, art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869 y artículos 4.º y 20 de la instrucción de 9 de Diciembre de 1869.

Acreeor primitivo D. Juan Angel Irigoyen; promovió el expediente D. Ramon Irigoyen, del pueblo de Urdá, provincia de Guipúzcoa; caducó según el art. 14 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 20 de la instrucción de 9 de Diciembre de 1869.

Acreeor primitivo D. Miguel Juan Pujalte; promovió el expediente D. José Berenguer y Linares, del pueblo de Monforte, provincia de Alicante; caducó según el artículo 17 de la ley de 9 de Abril de 1842.

Madrid 1.º de Marzo de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V. B.—Heredia.

Relación de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda, la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

Acreeor primitivo D. Leandro Nieto Montero; promovieron el expediente D. Mariano Nieto Montero y hermanos, del pueblo de Manzanares, provincia de Toledo; caducó según el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y disposición 1.ª de la orden del Gobierno Provisional de la Nación de 30 de Noviembre de 1869.

Acreeor primitivo D. Francisco Buján, D. Francisco Penas y Doña María Salgado, viuda de D. Ramon

Rey; promovió el expediente D. Julian Alezá, del pueblo de Santiago, provincia de la Coruña; caducó según el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y disposición 1.ª de la orden del Gobierno Provisional de la Nación de 30 de Noviembre de 1869.

Acreeor primitivo D. Francisco Morillas; promovió el expediente D. Cándido Pérez Mier, del pueblo de Salmeron, provincia de Guadalajara; caducó según el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y real orden de 18 de Mayo de 1864.

Acreeor primitivo D. Vicente Aguilar y Hoy; promovió el expediente D. Mariano Aguilar y Hoy, de Córdoba; caducó según el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, art. 36 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, orden del Gobierno Provisional de la Nación de 26 de Noviembre de 1868 y ley de 19 de Julio de 1849.

Madrid 1.º de Marzo de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V. B.—Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administración.

A las doce del día 17 del mes de Abril próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Alcalá de Henares subasta pública para arrendamiento por tres años de los pastos que contienen los terrenos que se expresan, procedentes de bienes de Propios, en quiebra de los Sres. D. Luis y Don Rafael Bertran de Lis, bajo el tipo de 1.508 escudos de renta anual por los dos suertes.

Num. 115 (segundo y tercero) del inventario.—Segunda y tercera suertes de la dehesa llamada Barranco del Lobo. La primera de cabida 680 fanegas; linda N. con la cañada general del abrevadero; al M. con la raya término de Anchuelo; L. con la primera suerte de dichos terrenos y P. con la tercera. La segunda suerte tiene 376 fanegas de cabida, y linda N. con la suerte anterior y río Henares; M. raya término de Anchuelo; L. con la segunda suerte, y P. con el cuarto cuartel de los Barrancos.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, suscritos con arreglo al modelo inserto a continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse efectuado el depósito de la décima parte del enumerado tipo de subasta; en cuyos documentos se presentarán en la Sección 3.ª de esta Administración económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento, donde están de manifiesto los pliegos de condiciones, que pueden examinar las personas a quienes conenga interesarse en el remate.

Si al abrir los indicados pliegos resultaren iguales dos ó más proposiciones, se procederá en el acto a una puja a la llama por espacio de 10 minutos exclusivamente entre los firmantes ó personas que legalmente les representen, adjudicándose al mejor postor.

Madrid 14 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en la casa número... de la calle..., por la presente se obliga a llevar a cabo el arrendamiento de los pastos de la segunda y tercera suertes de la dehesa Barranco del Lobo por la renta anual de... (cantidad en letra y no guarismo), con sujeción a las demás condiciones del contrato.

(Fecha y firma del proponente.) —2

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Abril de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 3 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO DE LAS OPERACIONES VERIFICADAS EL DOMINGO 3 DE ABRIL DE 1870, AUTORIZADAS POR LOS SEÑORES DEL CONSEJO QUE SUSCRIBEN.

Table with 4 columns: INGRESOS, REINTEGROS, Rs. vn., Número de impositores, Nuevos impositores, Total de impositores. Shows financial data for the Monte de Piedad and Caja de Ahorros.

Los Directores Consejeros, Marqués de Sardoal.—Augusto de Ulloa.—Manuel Becerra.—José Olázaga.—José Mengibar.—José Abascal.—Vicente Rodríguez.—Marqués de Perales.—Ramon María Calatrava.—Francisco Santa Cruz.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la Sección de Caja de Ahorros de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas consiste en la hipoteca de más de 30 millones de reales en valores de plata, oro, pedería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar a los impositores y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está a cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano D. Antón Murga, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días a tal Joaquín, conocido por el Feo, cuyo domicilio y paradero se ignora, el cual parece que la tarde de 14 de Enero último iba en compañía de otro sujeto de fué despedido, en la calle de Toledo, esquina a la plazuela de la Berengena, para que dentro de dicho término, a contar desde su publicación, se presente en el indicado Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la mencionada causa; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1870. M—398

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbías, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza a D. José Ortiz, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado a prestar una declaración en causa criminal de oficio que se sigue por la Escribanía de D. Juan Gomez Marrodan.

Madrid 19 de Marzo de 1870. M—399

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por primer edicto a D. Teodoro de Cano, natural de Valle de Mená, provincia de Alava, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en el caso de preso y a dar sus descargos en la causa que se le está formando por estafa

de 435.358 rs. 48 cént. a la sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que era cajero; prevenido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. M—400

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada a mi testimonio, por medio del presente edicto se llama a José García Sánchez para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia de este Juzgado para practicar una diligencia en causa criminal.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—Juan Joaquín Jimenez. M—401

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a Andrea Amor y Zabaleta para que comparezca en dicho Juzgado a prestar una declaración en causa criminal que contra la misma se instruye; apercibida de que no verificándose se la declarará contumaz y rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—402

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a José Oliver, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado a prestar su indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que no verificándose sin más citarle ni oírle se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—403

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Francisco Reguero de la Torre, natural de Autilla, contra quien se instruye causa criminal sobre hurto de cuatro navajas a Josefa Iraola, para que en el término de nueve días, a contar desde su fecha, se presente en este Juzgado y Escribanía del que referida con objeto de practicar cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarse sustanciaré y determinaré la indicada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a 15 de Marzo de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Valentin Barrión. M—404

D. Mariano de Arnesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a Vicente Medina, natural que expresó ser de la villa de Torrente, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado a defenderse del cargo que le resulta en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre expiación de sal de contrabando; bajo apercibimiento de señalarse los estrados del Juzgado.

Valladolid 16 de Marzo de 1870.—Mariano de Arnesto y Hernandez.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo. M—405

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Vivero y su partido 80; a contar desde que tenga lugar la inserción del actual en la GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo a Cipriano Carreiras, de edad de 28 años, natural y vecino de San Pedro de Muros, Burgo de Fontede, estatura y nariz regular, pelo y ojos castaños, barba poca, cara también regular, el que al parecer viste pantalón de tela con remiendos del mismo paño, chaqueta paño castaño oscuro, chaleco paño negro, sombrero color castaño, y calza unos botines soldados de madera, todo ello usado, para que comparezca a este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa pendiente en el mismo por la Escribanía del que da fué por hurto de una moneda de oro de 40 escudos a Manuel González, de Santa María del Burgo; advertido de que si así no lo hiciere, pasados sean los 20 días le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo dicha causa el curso correspondiente en su ausencia y rebeldía, según así lo he acordado por auto de fecha 4 de Marzo de 1870.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro. M—406

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al Dr. D. Luciano de Mendizábal y Sariabarte, Presbítero, Vicario de la parroquia de esta villa, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por desobediencia a la Autoridad, y evacuar, si no se conforma con las penas que contra él pide el Promotor fiscal, el traslado que para este caso se le tiene conferido. Si así lo hace se le oír y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa a 17 de Marzo de 1870.—Fernando Ruiz.—Por su mandato, Venancio de Chinchurren. M—407

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve días a Antonio Valoria, que ha vivido en la calle del Limón, núm. 28, buhardilla, para que se presente en la audiencia de S. S., a fin de que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. M—408

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Vicente Heyter, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado publicar haberse nombrado síndicos del concurso voluntario de acreedores de D. José María de Ayús, vecino de esta capital, a los Sres. D. Carlos Pérez y Moliner, que tiene su domicilio en la calle de San Juan, números 3 y 5, piso segundo derecha, y D. José María Carboneil, que vive en la plazuela del Progreso, núm. 43, piso tercero izquierdo; previniendo se haga entrega a dichos señores síndicos de cuanto correspondía al concursado.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—Reyter. M—X—392

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se hace saber la muerte intestada de José Gonzalez Pachon, natural de la Linera, provincia de Oviedo, de estado soltero, ocurrida en esta villa el 7 de Octubre de 1869; y se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, acudan a usar de su derecho en dicho Juzgado.—J. Jimenez. M—X—391

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por este segundo edicto se hace saber la muerte intestada de José Julian Canuto Corominas y Cayetano Corominas, acaecida la del primero en la ciudad de Burdeos y la del segundo en Madrid, de donde ambos eran naturales, para que en el término de 20 días se presenten los que se crean con derecho a sus bienes a deducir sus acciones; haciéndoles saber que se ha presentado Juan José Santiago Corominas y Sobola, hijo de José y de María, y sobrino del Cayetano, en solicitud de que se le declare heredero.

Madrid 18 de Marzo de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores. M—X—390

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita a D. Emilio Carratalá y Saliquet para que en el preciso término de 20 días solicite lo que a su derecho corresponda en la querrela criminal que se sigue en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto a instancia del mismo contra D. Juan y D. Francisco Bueno por injurias.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—Salustiano García Muñoz. M—412

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbías, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente a D. Ildefonso Larriba, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Berester a prestar declaración como testigo en causa que contra él se instruye; en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1870. M—411

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbías, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita a D. Ildefonso Larriba, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Berester a prestar declaración como testigo en causa que contra él se instruye; en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1870. M—411

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbías, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita a D. Ildefonso Larriba, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Berester a prestar declaración como testigo en causa que contra él se instruye; en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1870. M—411

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbías, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita a D. Ildefonso Larriba, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Berester a prestar declaración como testigo en causa que contra él se instruye; en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1870. M—411

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Susbías, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita a D. Ildefonso Larriba, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Berester a prestar declaración como testigo en causa que contra él se instruye; en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Carlos Susbías, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días a Santiago Jalon Gomez para que se presente en la cárcel de Villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estufa; en la inteligencia que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1870. M—410

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano D. Antonio Murga, se cita, llama y emplaza a D. Pedro Elvira Lopez, Procurador que fué de estos Tribunales, y que habitó en la calle de Santa Catalina, número 10, y entresuelo, para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., a fin de prestar una declaración en causa criminal sobre extravío de un expediente; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1870. M—409

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital. Por el presente y en virtud de providencia del mismo se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Juan Pacheco Orma para que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo María de Sevilla a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue.

Madrid 20 de Marzo de 1870. M—408

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama a Juan N., Sr. Fernando N., D. Joaquín N., Capitán de caballería; D. Rafael Pazos, Doña Luisa Argumosa, Doña Carmen Moñino, Sra. Pepa la Gallega y a D. Manuel Heredia, que habitaron en la calle del Olivar, núm. 38, para que en el término de 10 días comparezcan en la audiencia de S. S., a fin de que en el piso principal de la casa-Bolsa, a prestar declaración en diligencias que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto se instruyen de oficio en averiguación de las causas por que ha sido detenido varias veces Manuel Medina Corrales.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—407

Por providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de 10 días a Cayetano Boto, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1870.—El Escribano, Antonio Jaques. M—406

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a Mariano Jimenez para que dentro del término de ocho días comparezca en la audiencia de S. S., a fin de que en el piso principal de la casa-Bolsa, a prestar declaración en diligencias que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto se instruyen de oficio en averiguación de las causas por que ha sido detenido varias veces Manuel Medina Corrales.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—407

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia de Igualada, con comisión del servicio en esta villa de Trempe.

Por este primer edicto llamo, cito y emplazo a José Gallart y José Castelló, vecinos de esta villa, y a José Vilalta, que lo es de Senahuja, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado de rejas adentro de su cárcel, al primero a responder por declaración sin juramento sustanciaré y determinaré la indicada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa a 17 de Marzo de 1870.—Fernando Fernandez Victorio.—Por mandado de S. S., Antonio Pal. Escribano. M—405

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Baldomero Ruiz y Gomez, natural de Molledo, y ausente en la isla de Cuba en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones a Domingo Velarde, natural de Villavieja de Cieza, a fin de que a la notificación manifieste si se halla ó no conforme con las penas que contra él se demandan; con apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrevelga a 17 de Marzo de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandato, Pedro Perez Fernandez. M—391

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 2 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. FÉLIX GARCÍA GÓMEZ.

libertad del pensamiento civil y de la vida política, porque aquí no había comuniones religiosas que pidieran con empeño su libre manifestación y expansión.

Ahora bien: si la inmensa mayoría del país es católica, y si el Gobierno debe representar al país, no puede estar en aquellas funciones públicas en que él debe intervenir, como es la de la instrucción primaria, dejar de admitir esa religión del país á que le ayude en esa obra importante de la nación, conciliando los deseos y los derechos de los ciudadanos, arrojando de la Escuela la doctrina que profesa. La libertad proclamada en la Constitución no trae esa consecuencia, como han afirmado varios oradores. Sin duda, en Irlanda, en los Estados de Alemania y en otros países en que la nación está partida en varias comunidades religiosas, esta cuestión es un problema político de difícil solución, y para el cual no digo yo que no sea lo más acertado y casi lo único posible lo que vosotros proclamáis; pero en España, donde no cabe hablar de esa división del país en varias religiones, el problema no existe; ó mejor dicho, si se proclama esa secularización de la enseñanza en España, no es porque sea ella consecuencia de la libertad religiosa, sino por lo que decía el Sr. Ministro de Fomento; es decir, porque se considera que el cristianismo es una religión puramente humana, y que no está conforme con los grandes progresos y las grandes necesidades de los pueblos modernos, y se cree que debe enseñarse á los niños eso que ha dado en llamarse la moral independiente.

Independiente: tomando en este sentido la proposición, yo os digo que si aceptaríamos ese principio y lo pusieramos en la ley, haríamos un acto de verdadero retroceso; iba á decir de barbarie. Yo quisiera conceder por ahora que el cristianismo sea una religión puramente humana; pero por su moral y por sus doctrinas sobre todas las grandes cuestiones religiosas, debe asegurarse que es la religión absoluta en el pleno sentido de la palabra. Yo no quiero en efecto de este país sino dos de los nombres más ilustres de la moderna Alemania, Bansen y Schlegelmacher; ambos afirman que el cristianismo es el punto central de la historia y al como atmósfera donde es imposible el triunfo del mal, mientras fuera de él todo se convierte al punto en corrupción y decadencia. ¿Y no habéis oído á Renan en su Vida de Jesús decir que si hay otros mundos habitados por seres racionales, no puede haber para ellos moral más perfecta que la que enseña el cristianismo?

¿Qué vais á hacer, para alejando de las Escuelas la enseñanza cristiana? No os asusta esa letargia moral que se observa hoy en todas las sociedades europeas? ¿No comprendéis también que en estos tiempos en que llamamos á todos á la vida política y civil es menester preparar los ciudadanos para la libertad con la enseñanza del deber y con la disciplina de la conciencia? Y para acabar, ¿no os asusta esa ascensión incesante de la demagogia, que viene cumpliendo bajo la inspiración de las pasiones, institutos é ideas materialistas y fuera de toda idea religiosa?

¡Ah, Sres. Diputados! Si tenéis en algo el porvenir de nuestra querida patria y los intereses de la civilización, desechad esa proposición.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): El Sr. Diaz Quintero tiene la palabra en pro.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Soy el hombre más feliz de la tierra. En toda mi vida he caído en la tentación de ser ministerial; pero esta vez puedo serlo, atendido el asunto de que se trata.

Sin embargo, por consideraciones de lo que no puedo prescindir, cedo la palabra á mi amigo el Sr. Castelar.

El Sr. CASTELAR: La cedo á mi vez al Sr. Rodríguez.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Empiezo dando gracias á los Sres. Diaz Quintero y Castelar, que me han cedido la palabra en un asunto en que hemos de ser de la misma opinión, la de la libertad de cultos, que es la que por lo visto se debate. (Varios señores: No, no.) Recordé las palabras que me hizo pronunciar el señor Moreno Nieto, y díjase si no se trata de esa cuestión, y no de una manera política, sino como si estuviéramos en un Concilio.

Lo que aprobamos nosotros y nosotros es que todo hombre puede tener la idea religiosa que mejor le parezca, profesar la religión que quiera, y tiene derecho á manifestar esas ideas públicamente. Esto es lo que unos y otros hemos votado en la Constitución del Estado.

Decía el Sr. Moreno Nieto que la conciliación y la paz en que hemos vivido ha empezado á turbarse por cierta fracción; y aunque S. S. no la determinaba, yo, creyendo que alude á la que yo pertenezco, debo decir algunas palabras para que queden en su lugar los hechos. Es verdad que de algunos días á esta parte la gran calma y la paz que en la Asamblea reinaba, y que quizás pudiera creerse la paz de los sepulcros, amenaza desaparecer. Pero ¿de quién será la culpa si la conciliación se rompe sino de la fracción en que milita S. S.? ¿Se cumple el precepto constitucional de la libertad religiosa sin permitiendo el matrimonio civil ni la secularización de los cementerios? ¿Es acaso lo que hemos establecido una libertad de cultos plañática?

Si el gran orador á quien voy entrar en este momento, el Sr. Ríos Rosas, alzara ahora como en otro tiempo su elocuentísima voz en este asunto, ¿no diría que siendo así la libertad religiosa ha quedado reducida á un precepto escrito? Pues que, ¿hay libertad de cultos, y hay un juicio, un protestante, uno que profese religión distinta de la católica, y aunque no haya más que ese solo, no ha de poder rendir culto á su religión, no ha de poder casarse ni morir con arreglo á ella? (Aplausos en unos bancos; ruidos en otros.)

Señores, ¿qué contradicción! Hace un año que aplaudís todos, con una pequeña excepción, á los Sres. Echegaray y Castelar, que no decían ni más ni menos que lo que esta tarde indico á S. S. el Sr. Ministro de Fomento; y hoy algunos queréis que el gran principio, la magnífica conquista de la libertad de cultos, el resultado de la transacción de los partidos radicales, se convierta, como decía antes, en un amor platónico, y que aquí siga habiendo solo el indiferentismo religioso, que es lo que ha habido hasta ahora y lo que hay donde quiera que impera una religión monopolizada por el Estado.

Yo os pregunto: ¿no es la libertad religiosa un precepto consignado en la Constitución? El que profesa una religión diferente de la católica ¿podrá vivir en España? (Sí, sí.) Pues para eso es preciso que no os opongáis á lo que la Constitución dispone.

Y voy á la alusión. Yo, que quiero como el que más la conciliación, quiero al mismo tiempo que la Cámara no lleve la vida del tísico, sino que de muestras de su vigor y de su fuerza. ¿Y qué ha hecho la fracción á que pertenezco para que esa conciliación se mantenga? ¿De dónde han partido los ataques? ¿No ha sido de la unión liberal en dos ocasiones recientes? Y el conflicto en que estamos empeñados ¿no ha nacido de la iniciativa de ese lado de la Cámara? Y es que la unión liberal va haciendo un movimiento sobre la derecha, quizás para impedir otro que se anunciaba hácia la izquierda; y así como otras veces sería de interrumpir de sus ideas el señor Ríos Rosas, hoy llevan, al parecer, su palabra los señores Cánovas y Bugalla.

Yo podría recordaros aquí lo que os dije en una sesión célebre, aunque no pública, cuando tratándose de la cuestión de Monarca anunciaba que si no lo resolvíamos vendría la división entre nosotros, y vosotros, unionistas, os iríais con los partidos reaccionarios. Y así presumo que ha sucedido. Tengo, pues, que insistir en la idea de que si la conciliación se rompe, la culpa no es nuestra, no es de los que hemos tenido durante mucho tiempo la paciencia de ver que no se han desarrollado los principios de la Constitución de 1869. Gracias al cielo, podemos decir que vuestra paciencia ha sido la que ha dado los primeros pasos en la ruptura.

No seguiré al Sr. Moreno Nieto en las consideraciones religiosas en que S. S. ha entrado, porque eso no es de este sitio; y por la misma razón no contestaré á S. S. respecto á si tenemos ó no religión. Descendamos del terreno religioso, más propio de un Concilio que de una Asamblea deliberante, y coloquémonos en el terreno práctico de la política. Debemos encerrarnos en el Código constitucional.

¿No consigna la Constitución la libertad de cultos? ¿No tiene ese principio además su complemento en otras disposiciones del mismo Código, como la de que no es obstáculo la religión que se profese por los españoles al desempeño de los cargos públicos? Pues cargo público es el de Profesor. Se ha dicho por algunos que el Estado, no sólo debe subvencionar el culto católico, sino todos. (Una voz: Cuando los haya.) Los hay ya; existen tantos en otras religiones, cuantos en el católico. En diversos puntos; pero aunque sólo hubiera un individuo, habría que respetarle en sus derechos.

Más á vuelta de sus consideraciones religiosas ha lanzado el Sr. Moreno Nieto ataques á la democracia moderna, y S. S. se asustaba de esa democracia que lo va invadiendo todo. Pero S. S. la confundía con otra: la democracia liberal que aquí tiene su representante en el partido monárquico; la de los mismos señores republicanos y socialistas que el Sr. Castelar, no es la que S. S. teme; no es la que puede incurrir en esos excesos que S. S. tematizaba; ella no tiene otro principio que la sanción del derecho aplicado á todas las esferas de la vida.

El Sr. Moreno Nieto se escandalizaba de que no se enseñara en los Institutos la religión y la moral. Ignoro si hoy se ha hecho esa reforma; pero no comprendo por qué se alarma S. S. Pues ¿se prohibe acaso á los padres de familia que den á sus hijos la enseñanza religiosa que crean más conveniente? Si no hay establecimientos universitarios que den, pueden llevarlos á los Seminarios y á los que se creen por efecto de la iniciativa católica. A S. S. le sucede lo que á otros que se figuran que el Estado no da una enseñanza, esta no puede existir; que si el Estado no lo hace todo, no se hace nada. Los padres pueden llevar á sus hijos á esas Escuelas católicas fundadas y sostenidas por la iniciativa individual ó colectiva, sin necesidad de obligar al Estado á que gaste para proporcionarles la enseñanza religiosa. Bastante hemos hecho ya con transigir en que el Estado sostenga el culto católico.

Y concluyo como empecé. Con toda sinceridad deseo que la conciliación continúe; pero como yo la quiero para algo, creo que el partido radical no debe detenerse y debe esperar andando á sus aliados. Hay que dar su natural y completo desarrollo á las doctrinas proclamadas en la Constitución. ¿Queréis que lo hagamos juntos? Dispuestos estamos. ¿No creéis posible que lo hagamos sin vuestro concurso? Sea sobre todas la voluntad de la Providencia y el fallo de la historia.

El Sr. MORENO NIETO: Siento que el Sr. Rodríguez haya desfigurado mis argumentos, y acaso porque yo me he limitado á explicar con alguna confusión: procuraré restablecerlos y contestar á sus observaciones con la posible brevedad.

Decía el Sr. Rodríguez que nadie podía quejarse de que se hubiese suprimido en la segunda enseñanza el estudio de la religión y la moral, porque cualquiera podía llamar á su casa un sacerdote que instruyese en ella á sus hijos. Pero ¿por qué ha de dar el Estado las demás enseñanzas y proscribir como cosa inútil la de esas asignaturas tan importantes? Esto es lo que ahora ventilamos, y no si debe conservarse ó suprimirse la enseñanza oficial y pública.

altas consideraciones á que se ha entregado el Sr. Rodríguez? Señores, difícil sería señalar la parte que cada fracción ha tomado en esa falta de inteligencia, en esa excitación que amenaza; pero he de decir una cosa. No hay que mirar un hecho determinado, sino elevarse á observaciones más profundas.

La cuestión es esta: ¿qué debía ser el sentido general de la revolución, y en qué debía desarrollarse? La unión liberal ha juzgado que debe oponer algunos reparos á la marcha emprendida; y he ahí la disidencia con el partido radical. Y yo, que creo que la revolución está muerta si sobreviene al fin la ruptura, no añadiré una palabra más sobre este punto.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): El Sr. Moreno Nieto me ha contestado á mi discurso imaginando otro, pues yo no le he contestado nada de lo que supone S. S. ¿Cuándo he querido yo quitar á los pueblos los cielos, los sus frutos, ni ninguna de esas cosas tan poéticas que dice S. S.? Porque yo no hablo de esas cosas, ¿no he de creer en ellas? ¿Qué derecho tiene S. S. para presentarme á mi ante el país como ateo, como materialista y como hombre incapaz de todo lo bueno y de todo lo levantado?

Yo no he manifestado desde ninguna religión, ni quiero averiguar las de los demás, ni tolero que se me pregunte la mía. Pero no ha habido en mí desorden ni mi discurso: lo que he hecho es como tengo esa indiferencia y esa falta de sentimiento moral que tiene que existir siempre allí donde no hay libertad de cultos, porque donde no hay libertad de cultos, señores, queda lo exterior, pero lo íntimo de la religión se acaba, y quedan procesiones y novenas y funciones religiosas, pero no queda sentimiento moral.

Repto, pues, que no quiero esa indiferencia y esa letargia moral; pero creo que si esa existe en nuestro país, no la debe á la libertad religiosa, sino á la uniformidad de religión que hemos tenido durante tantos siglos.

En cuanto á que no es llegado el momento de hacer esto, porque no hay quien lo pida en el país, yo sólo diré al Sr. Moreno Nieto que algo representamos aquí los que estas ideas defendemos, y los electores que nos han mandado.

Para concluir, diré á S. S. una sola cosa: yo no he defendido esta noche que concluya la enseñanza del Estado, aunque sea en mi aspiración; pero si el Estado da la enseñanza, que es lo establecido hoy, debe darla igualmente para todos los que con igual título é igual derecho de ciudadanos viven bajo la acción del Gobierno: si la da á los católicos, la debe dar á los judíos, á los protestantes, á los malometanos, á todos los que viven en el país; y por lo tanto, ó debe enseñar todas estas doctrinas, ó no enseñar ninguna.

El Sr. CASTELAR: He sido aludido muchas veces en este solemnitario debate; pero voy á molestar poco tiempo la Asamblea, y es muy tarde si sólo haré algunas consideraciones políticas para explicar nuestra actitud en este momento.

No puedo entrar en el fondo del debate; pero es necesario que diga algunas palabras al Sr. Moreno Nieto. S. S. preguntaba si los que profesamos el principio de la escuela laica queremos suprimir toda suerte de ideas religiosas y negar la comunicación del hombre con Dios. Pero acaso no se ha comunicado el hombre con Dios hasta que ha venido la Iglesia? No, la muerte Sócrates por la conciencia humana y por su libertad? No, el nuestro Dios al de los judíos, y nuestro Verbo el de Platón, y nuestra Trinidad la de los alejandrinos? ¿No ha sido como el Océano y ha recibido los ríos de todas las demás religiones ese catolicismo que ahora se evapora, y maldice la paz de Westfalia, y condena la filosofía, y cree en este momento que la religión es incompatible con la libertad y con la civilización del mundo?

Pero decía S. S.: «Pues qué, el Sr. Castelar, que ha asistido á algunas reuniones, como el Congreso de Berna, ¿no ve el peligro que hay para las democracias en el principio de los vínculos morales?» Yo he dicho muchas veces que en eso hay un gran peligro. Mas no quiero que ninguna doctrina se enseñe ni se imponga en nombre del Estado. Recuerdo, señores, que una tarde célebre, en el Congreso de Berna, ocupó la tribuna un joven ruso que explicaba ideas materialistas y que se oponía á la separación de la Iglesia y el Estado, porque decía que con ella crecía el poder del clero. Este orador pedía que el Estado enseñara el ateísmo, y yo os pregunto ahora: ¿no es la idea de la libertad de la conciencia humana, la de la emancipación del pensamiento humano. Al dar este voto hemos seguido nuestra continua regla de conducta. Coalición de partidos, no: coalición en las ideas, sí. Cuando peligrase el sufragio universal; cuando peligrase principalmente aquello sobre que se basan todas las libertades, la inviolabilidad del pensamiento humano, nos tendríamos de vuestra parte si defendéis todo eso, y os ayudaremos con nuestra palabra y con nuestros votos; porque si amamos mucho la república que nos separa, amamos la libertad y amamos la democracia que nos une á todos los que después de haber peleado por esa libertad en las cárceles, en el Ateneo, en las calles, en todas partes, hemos venido luego aquí desde la emigración á hacer estallar la libertad de la conciencia humana.

Pero ¿por qué nosotros somos ministeriales de este Ministerio en este momento y en esta cuestión? ¿Cruces que os parde el político? ¿Pues no lo que más abunda en la escuela neo-católica es que haga del altar una fortaleza, del clero un ejército y de la Iglesia una fragua en que se forjan las cadenas. Yo quiero que en las Escuelas se enseñe la moral independiente de toda revelación religiosa, que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

Decís que nuestras doctrinas se oponen á la Constitución. No: la Constitución obliga al Estado á mantener el culto católico, pero no á enseñarle; y dado el momento en que la libertad de pensamiento consignada en la Constitución veda la censura eclesiástica, acaba la enseñanza religiosa que es aquella en que todos los hombres se unen. Yo recuerdo que en un programa de moral, redactado por la Facultad de Filosofía y Letras en tiempo de Narváez, se decía esto mismo; y recuerdo que aquel programa se votó casi por unanimidad en aquella Facultad, donde había dos sacerdotes católicos, faltando sólo el voto del Sr. Catalina, cuyas doctrinas voy que van haciendo muchos prosélitos entre la unión liberal.

ellos tiempos en que mientras en Europa se descubría la inmovilidad del sol, y el sabio florentino con el péndulo en la mano apreciaba la carrera de nuestro planeta, la Universidad de Salamanca decía que no se podían aceptar las leyes de Newton, porque se oponían á la revelación católica. ¿Es esto lo que quiere reproducir el Sr. Moreno Nieto?

La Iglesia y el clero, señores, desconfiarán siempre de toda enseñanza de escuela. ¿Cree el Sr. Moreno Nieto que el clero español admite como teólogos ortodoxos los que salían de las Universidades? No. Pues lo mismo que desconfiaba de la enseñanza superior, desconfiará de la primaria.

Después de todo, señores, yo, que siento que la religión es verdaderamente un afecto, una idea, un sentimiento que nos acompaña desde la cuna, que bendice nuestro amor, que nos inspira el arte, y que nos promete el encuentro en Dios las leyes infinitas del amor y de la verdad absoluta; creo que esto es individual, que puede ser la obra del sacerdote ó de la madre, que puede ser la educación del hogar; pero que no puede ser nunca la educación del Estado. El Estado ha sabido envenenar á Sócrates, crucificar á Jesús, quemar á Salomé y atizar las hogueras que Carlos II iba á mirar á la Plaza Mayor; pero el Estado será siempre incompetente para enseñar la religión, porque el Estado no puede enseñar aquello que es la comunicación libre y directa del alma con su Dios.

El Sr. MORENO NIETO: Yo no quiero, Sr. Castelar, que se quemen los libros de ciencias naturales y sociales, ni que se deje toda la enseñanza al cuidado de sacerdotes; yo no soy enemigo de la ciencia, ni me opongo á su movimiento; pero no quiero decir tampoco que la religión sea un mal, y el cristianismo una corrupción. Quiero que se enseñe al hombre, no precisamente por sacerdotes, sino por los Maestros de primera enseñanza; que el alma es inmortal; que el hombre se diferencia del bruto; que el bien y el mal no son idénticos; en suma, esas pequeñas nociones que el niño empieza á aprender de labios de su madre, y que el Maestro puede enseñar en la Escuela; quiero, en fin, que no se queme, que no se tire á la calle ese pequeño libro que se llama el catecismo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Sr. Diputado, yo siento interrumpir á S. S.; pero debo recordarle que está recitificando.

El Sr. MORENO NIETO: No digo más, Sr. Presidente.

Leída de nuevo la proposición, y habiendo pedido suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal, se verificó así, resultando aprobada por 78 votos contra 73 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Coronel y Ortiz.—Gil Vilelada.—Hernandez Arbizu.—Rodríguez Pinilla.—Rivero (D. Francisco).—Ballester.—Rubio (D. Leandro).—Navarro y Ochoteco.—Milans del Bosch.—Rubio (D. Federico).—Morales Diaz.—Baeza.—Riber.—Coll y Moncañi.—Anglada.—Escoriaza.—Bueno y Gomez.—Hidalgo.—Solér y Plá.—Gomis.—Jimeno.—Gaston.—Ruiz y Ruiz.—Dieguez Amoero.—Maia.—Rojo Arias.—Romero Girón.—Madrazo.—Rodríguez (D. Vicente).—Montero Telling.—Rodríguez (Don Gabriel).—Barrerechea.—Perez de Lasaia.—Prieto.—Padial.—Villanueva.—Maisonave.—Ferrer y Garcia.—Cabello.—Sanchez Yago.—Compte.—Vidal.—Balaguer.—Aparicio.—Abascal.—Sandoval.—Alcalá Zamora.—Martinez Perez.—Fontanals.—Carrasco.—Santamaría.—Alzina.—Cervera.—Paul y Picanyol.—Rebullida.—Sanchez Borquella.—Chao.—Sorri.—Alicantí.—Godínez de Paz.—Márquez Calleja.—Merelo.—Gonzalez Olivares.—García San Miguel.—Pico Dominguez.—García Lopez.—Moreno.—García y Carro.—Santacruz.—Ory.—Santacruz.—Pardal.—Pereira.—Martos.—Carrasón.—Solér (D. Juan Pablo).—Abarzuza.—Castelar.—Blanc.—Diaz Quintero.

Total, 78.

Señores que dijeron no: Irazo.—Alvarez Bugalla.—Alarcón.—García Gomez.—Estrada (D. Luis).—Riestra.—Ortiz de Pinedo.—Rivero (D. José Vicente).—Lopez Ayala.—Quiroga.—Calderon y Herce.—Salazar y Mazarredo.—Leon y Llerena.—Arizaga.—Romero Robledo.—Marqués de Figueroa.—Santonia.—Pascual Herrera.—Perez Zamora.—Alcibar.—Pardo Bazan.—Ruiz Capdepon.—Calderon Collantes.—Barreiro.—De Pedro.—Leon y Medina.—Topete.—Nuñez de Arce.—Alvareda.—Alvarez Lorenzana.—Ulloa (D. Augusto).—Romero Ortiz.—Silvela (D. Francisco).—Marqués de Sardoal.—Toro y Moja.—Isasi.—Ortiz de Zárate.—Vildósola.—Vindar.—Echeverría.—Unesta.—Ochoa.—Bobadilla.—Paradela.—Curjel y Castro.—Moreno Nieto.—Diez Jubitero.—Puig.—Machicote.—Vazquez Curjel.—Alarcón.—Marqués de la Esperanza.—Glinchilla.—Igual y Carro.—Santacruz.—Ory.—Santacruz.—González Marrón.—Marquina.—Duque de Tetuan.—Casajegor.—Reig.—Carballo.—Chacon.—Mendez Vigo.—Valera.—Cánovas del Castillo.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Herrera.—Marqués de la Vega de Armijo.—Barca.—Merelles.—Ríos Rosas.—Silvela (D. Manuel).—Fernandez Vallin.

Total, 73.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Orden del día para el lunes: Proyecto de ley electoral. Idem de organización municipal y provincial. Idem sobre reemplazo del ejército. Idem de empleados públicos. Idem sobre la Constitución de Puerto-Rico. Discusión del dictamen y votos particulares sobre la proposición relativa al nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas. Idem declarando de embotaje la navegación entre la Península y las Antillas. Idem suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar. Se levanta la sesión. Era la una.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID 4 DE ABRIL DE 1870.

Segun partes recibidas en el Ministerio de la Gobernación hasta las doce de la noche de ayer, se ha terminado el sorteo con el más perfecto orden. En Málaga hubo un pequeño tumulto, del que resultó herido un agente de seguridad; pero continuó el sorteo. En Salamanca no ha podido verificarse, porque después de dar sus aquiescencias el vecindario y los mozos, se ha presentado oposición. Se han recibidos también partes de haberse verificado el sorteo con perfecta tranquilidad en la mayor parte de los pueblos. En algunos, en exceso nu-

mero, ha habido desórdenes pasajeros; pero al instante ha acudido la Autoridad y lo ha restablecido, entregando á los perturbadores al fallo de los Tribunales.

Alguno que otro se ha negado al sorteo; pero se han enviado fuerzas, y hoy quedará terminadas las operaciones, y se exigirá la responsabilidad á los que han desobedecido ó hecho resistencia á las órdenes del Gobierno.

Estado sanitario.—Los cinco primeros días de la presente semana ha hecho un temporal tan sumamente frío y duro con vientos huracanados del N., O., N. O. y N. E., y el termómetro se mantuvo desde 2 bajo cero hasta 10° sobre la congelación: en los demás días templaron los vientos y mejoró la temperatura, despejándose la atmósfera, aunque marcando el barómetro variable.

A semejante estado atmosférico han correspondido las enfermedades reinantes, que más bien eran de invierno que de primavera. Así es que fueron frecuentes los catarros, las oftalmías, las toses, las ronqueras, las fleugasias de las membranas serosas y mucosas, las de los parenquimas del hígado y pulmones, los dolores artríticos, podátricos y nerviosos, las fiebres catarrales, gástricas y reumáticas y otras enfermedades de igual carácter. Como se ha aumentado el número de las enfermedades, y estas han sido graves, la mortandad tampoco ha dejado de ser considerable. (Siglo médico.)

ANUNCIOS. GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Encuadernacion en terciopelo..... 20 en seda..... 12 en tafete..... 6 en tela..... 4'600 en bradel..... 3'600

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

DECRETO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL Norte de España.—Habiéndose aceptado por más de las tres quintas partes de los obligacionistas de esta Compañía el arreglo que se les propuso el 3 de Julio de 1868, y siendo ejecutivo en los términos de la ley é consecuencia de la sentencia judicial inserta en la GACETA de Madrid de 1.º de Marzo del año corriente, el Consejo de administración de la misma tiene el honor de participar á dichos señores que el cambio de las obligaciones antiguas por las nuevas se verificará desde el día de hoy en la proporción de:

Cuatro obligaciones antiguas, que producen actualmente 48 rs. 75 cént. (1 fr. 25 cént.) de interés anual cada una, por tres obligaciones de prioridad con interés cada una de 57 rs. vn. (15 frs.) al año. Y una obligación de rédito variable que da derecho al excedente de los productos líquidos hasta llegar á 37 reales (15 frs.) después de deducidos los 15 frs. (37 rs.) correspondientes á las obligaciones de prioridad y las cantidades necesarias para la amortización.

Y dos talones ó reconocimientos que dan derecho, después de que las acciones hayan recibido el 3 por 100 de su capital, á la liquidación ó consolidación sin interés:

1.º Del cupon de las cuatro obligaciones antiguas que no se pagó el 1.º de Octubre de 1867. 2.º De las fracciones de intereses que no se han pagado á estas cuatro obligaciones y á la obligación nueva de rédito variable.

Estos reconocimientos son inherentes á la obligación de rédito variable. En el momento de efectuarse el cambio se pagará á las obligaciones de prioridad el importe del cupon que vence en el 1.º del mismo mes de Abril, ó sean 28 rs. 30 céntimos (7 frs. 30 cént.) á cada una. El canje de los mencionados títulos, y el pago á las obligaciones de prioridad del cupon de 1.º de Abril de 1870, se verificará:

En Madrid: en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9. En París: en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Francés, Plaza de Vendôme, núm. 3. En Bruselas: en la Sociedad general para el Fomento de la Industria Nacional, Montaña del Parque, núm. 3. Se previene también á los señores obligacionistas que mientras otra cosa no se decida tienen facultad de cambiar sus obligaciones de producto variable con todos los derechos eventuales inherentes á ellas, según se indica más arriba, en la proporción de: Cuatro obligaciones de producto variable por una obligación de prioridad.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullón. X—635—2

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 escudos (400 reales) en la Calografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 14, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Una aguja, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velázquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velázquez del Museo Nacional de Pinturas, 2 escudos (20 reales); Los borrachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.).

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION oficial.—El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órdenes y circulares de interés general, publicadas desde 1.º de Enero de 1846 á 31 de Diciembre de 1869, se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia á 3 escudos (30 rs. vn.) cada ejemplar.

Carne de ternera, de 0'40 á 0'500 escudos libra. Tocino ahúo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'380 escudo libra. Lomo fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra. Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra. Vино, de 1'600 á 1'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'0443 escudos cuartillo. Arroz, de 2'000 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Sin operaciones. NOTA.—Reses degolladas ayer: 444 vacas, que hacen..... 63.045 libras de peso. 212 carneros, que hacen..... 7.802 idem. 165 corderos, que hacen..... 4.833 idem. 96 cerdos, que hacen..... 22.535 idem. 432 corderos lechales.—40 terneras.—146 cabritos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, D. Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS. TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 94 de abono.—L'Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 183 de abono.—Torno 3.º inap.—La alca de San Lorenzo, melodrama en tres actos y un prólogo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—La gata de Marf-Ramos.—Don Siscuando. TEATRO DE LOPE DE RUEDA (Circo de Paau).—A las ocho y media de la noche.—Tropianna, drama nuevo en tres actos y seis cuadros. IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA. San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, Doctor, y San Platon, Abad.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1870.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA del aire, HUMEDAD del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del día, TEMPERATURA mínima del día, Diferencia, TEMPERATURA máxima al sol, TEMPERATURA mínima al sol, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Table with columns: Resultados meteorológicos, medios extremos, correspondientes al día 3 de Abril de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869. Columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión.